

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 182.

Habiendo terminado la campaña de Campamentos, fin a que principalmente se destinan las cantidades que por el 1 por 100 de su presupuesto deben consignar en los mismos los Ayuntamientos para el Frente de Juventudes, según orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Mayo de 1940, se les concede un improrrogable plazo de diez días a partir de la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, para que ingresen en dicha Delegación provincial las cantidades citadas aquellos Ayuntamientos que todavía no lo han hecho para la liquidación de los gastos habidos en la citada campaña de Campamentos.
Soria 30 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1679 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 183.

Con esta fecha he concedido autorización para que en el término municipal de Torreblacos, se proceda a organizar batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1678 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 184.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Sotillo del Rincón, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 27 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1671 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 92.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular número 511, se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de Septiembre, regirán los si-

guientes precios máximos para la venta de los artículos no intervenidos en la provincia, fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes:

Carbón vegetal

En almacén, 0'542 pesetas kilogramo.

Al público, 0'65 id. id.

Leña

Al por mayor, 170 pesetas tonelada métrica.

Al público, 200 id. id.

Estos precios se entienden a la leña troceada, rebajándose 50 pesetas en tonelada métrica, cuando sea sin trocear. Los gastos de troceado van incluidos en los precios de venta de almacén.

Por acarreos desde almacén a consumidor puede cargarse 0'50 pesetas en saco de 40 kilogramos.

En concepto de astillado puede percibirse 50 pesetas por tonelada métrica.

Se entenderán precios de almacenistas en las ventas superiores a 250 kilogramos.

Frutas frescas

	Kilo Pesetas
Brevas.....	1 35
Ciruelas (libres hasta el 15 de Julio).....	2 20
Higos.....	1 30
Higos chumbos.....	0 50
Limón.....	1 45
Melocotón (libre hasta el 20 de Julio).....	2 40
Melón (libre hasta el 31 de Julio).....	0 95
Paraguayas (libres hasta el 20 de Julio).....	2 35
Sandías.....	0 70
Uvas.....	2 85
Cerezas (libres hasta el 5 de Junio).....	2 95
Albaricoques (libres hasta 5 de Junio).....	1 80
Peras y manzanas.....	5 70

Verduras frescas

Acelgas.....	0 80
Calabacín.....	0 85
Calabaza.....	0 45
Cardos.....	0 85
Cebollas.....	1
Cebolletas.....	1 05
Repollos.....	0 90
Coliflor.....	0 80
Chiribias.....	0 80
Escarola.....	0 80
Espinacas.....	1 65
Nabos.....	0 50

	Kilo Pesetas
Lechugas.....	0 60
Pimientos.....	2 80
Tomates.....	3 05

Las ciruelas gozarán de libertad de precios hasta el 15 de Julio de cada año; los melocotones y paraguayas hasta el 20 de Julio; las cerezas y albaricoques hasta el 5 de Junio, y por último; los melones hasta el 31 de Julio.

Todas las frutas y verduras que no figuran en la relación anterior, gozarán de libertad de precio.

Se hallan en régimen de libertad de precios las frutas secas siguientes: castañas secas, higos secos, nueces, bellotas, almendras y avejlanas.

Los detallistas podrán vender a los precios que compren en el mercado, sin rebasar nunca los máximos anteriormente consignados, más 0'50 pesetas kilogramo en aquellos artículos cuya tasa no sobrepase la cifra de 1'50 pesetas kilogramo neto; 0'75 pesetas para los comprendidos entre 1'51 y 3 pesetas kilogramo, y una peseta para los que tengan precio superior a 3 pesetas kilogramo en el mercado.

LECHE FRESCA DE VACA

TEMPORADA DE VERANO
(1.º Abril-30 Septiembre)

En producción

	Litro Pesetas
Capital.....	1
Pueblos.....	0 80
<i>A domicilio</i>	
Capital.....	1 30
Pueblos.....	1 10

TEMPORADA DE INVIERNO
(1.º Octubre-31 Marzo)

En producción

	Litro Pesetas
Capital.....	1 10
Pueblos.....	0 90
<i>A domicilio</i>	
Capital.....	1 40
Pueblos.....	1 20

Para la venta de pescados frescos siguen en vigor los precios fijados en circular de este organismo núm. 214, publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 26 de Mayo de 1944, teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Y finalmente, para la venta de pescados frescos de Canarias, regirán los precios fijados en la circular de este organismo núm 285, publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 15 de Diciembre de 1944.

Asimismo se hace saber, que a tenor de lo dispuesto en la norma 16 de la circular antes mencionada, los precios al público de los demás artículos no intervenidos, serán fijados y señalados de conformidad con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo de 1943 (Boletín oficial del Estado núm 128, de 8 del mismo mes).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general
Soria 13 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1680

Circular número 93

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 520 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Boletín oficial del Estado número 51, de 31-5-45), y normas ampliatorias contenidas en oficio-circular número 99.748 de 27 de Junio último, se hace saber, para general conocimiento, que durante la semana que comprende los días 3 al 9, ambos inclusive, del corriente mes de Septiembre, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

	Mayor Ptas. Kg.	Menor Ptas. Kg.
<i>Ganado vacuno</i>		
Clase primera sin hueso y riñones..	10 78	17 72
<i>Ganado lanar y cabrio</i>		Kilogramo Pesetas
Lanar y cabrio mayor, tajo único.....		9 66
Cabrio menor, con cabeza y asadura, tajo único.....		14 37
<i>Lanar menor.</i>		
Chuletas.....		15 92

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios in-

dustriales de acuerdo con las clasificaciones establecidas en dicha circular, teniendo en cuenta que aquellos no podrán rebasarse bajo ningún concepto, ya que tienen el carácter de topes máximos.

Sobre los precios anteriores y los que se señalen por los industriales para las restantes clasificaciones, podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos, que correrán a cargo del público consumidor.

A tenor de lo establecido en el oficio circular de la referencia antes mencionada y a que se refiere la circular núm. 70 de este organismo, los despojos de todas clases de ganado, tanto industriales como comestibles, gozarán de libertad absoluta de precios de venta.

Para el peso y clasificación de las reses, deberán atenderse a cuanto se dispone en el apartado f) de la circular citada en primer lugar.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 1.º de Septiembre de 1945.— El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 1697

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Para dar cumplimiento a cuanto establece la base cuarta de la ley de Sanidad de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de la Gobernación.—BLAS PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO

para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación

CAPITULO PRIMERO

De la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas

Artículo 1.º La existencia de las enfermedades infecciosas deberá ser declarada. Esta declaración puede ser de dos clases: internacional y nacional. La primera obliga, además de la declaración nacional a la notificación y régimen internacional, comprendiendo: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tifus exantemático y la viruela. La notificación internacional se hará por intermedio de la Oficina Internacional de Higiene.

La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la ley de Sanidad y

a las que el Consejo Nacional y la Dirección general de Sanidad determinen.

Art. 2.º La declaración obligatoria de las enfermedades infecto contagiosas o de su sospecha corresponde a los Médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante, toda persona que sospeche la existencia de un caso de estas enfermedades está obligada a manifestarlo a un Médico que se encargue de la asistencia o al Jefe local de Sanidad.

Art. 3.º La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alegarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquélla.

Por lo que se refiere a las llamadas infecciones exóticas: cólera, peste, fiebre amarilla, además de las prescripciones comunes a la declaración de todas las infecciones citadas, se tendrá en cuenta lo que se haya dispuesto en el reglamento de Sanidad Exterior vigente y Convenios internacionales. Las autoridades sanitarias actuarán con la máxima celeridad.

Art. 4.º El parte de declaración deberá darse siempre por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito y sólo por razones de comunicación urgente a las autoridades sanitarias y con el fin de adelantar en las medidas a aplicar en cada caso y según la naturaleza y posibilidad de difusión de la infección de que se trate.

Art. 5.º El parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa se dará por los Médicos a los Jefes locales de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telégrafo, según la importancia de la anomalía sanitaria, a los Jefes provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia cuando se trata de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo municipal de Sanidad.

Art. 6.º El citado parte de enfermedad infecciosa tendrá, por lo menos, los siguientes datos:

ANVERSO Sanidad Nacional...	}	Nombre y apellidos del enfermo.
		Enfermedad que se sospecha o de que se trata.
		Edad del enfermo.
		Domicilio.
REVERSO...	}	Punto de residencia los veinticinco últimos días.
		Fecha.
		El Declarante.
		Medidas tomadas para evitar su propagación.
MATRIZ...	}	Aislamiento en
		Desinfección en
		Vacunaciones.
		Nombre y apellidos del enfermo.
}	Edad.	
	Enfermedad.	
	Domicilio.	
	Firma del que recibió el parte.	

Art. 7.º En todos los Ayuntamientos

y Oficinas municipales de Sanidad existirán talonarios de partes de declaración, en blocks de veinticinco, que serán gratuitamente suministrados por dichas entidades a los Médicos.

Art. 8.º Los Jefes locales de Sanidad, tan pronto reciban un parte de enfermedad infecciosa, comprobarán personalmente el mismo, aconsejando y tomando todas las medidas que no se hubiesen tomado y lo comunicarán por correo, y si precisa, por telégrafo, a los Jefes provinciales de Sanidad. Además, los casos y defunciones habrán de figurar en la tarjeta de estadística semanal de morbilidad y mortalidad y en las hojas mensuales de dicha estadística.

Art. 9.º También abrirán en su Oficina municipal de Sanidad una ficha por cada caso de infecciosas, que agruparán por infecciones y que servirán para la formación de la estadística. Una copia de la misma será remitida a la Jefatura provincial de Sanidad, en la que se llevará un fichero de toda la provincia, para lo cual la ficha de infecciosas; matriz, quedará en cada Oficina municipal de Sanidad y de ella se sacará una copia, que se unirá a la estadística mensual de infecciosas, al ser remitida a la Jefatura provincial de Sanidad para, en todo momento, sacar las consecuencias y ver en conocimiento del verdadero estado sanitario de la provincia, deficiencias, características regionales, medidas tomadas y de necesidad a tomar en cada caso.

Art. 10. Las fichas de enfermedades infecciosas de las Oficinas municipales de Sanidad, deberán, por lo menos, tener los siguientes datos: nombre, edad, dirección del enfermo, fecha del comienzo de la enfermedad, diagnóstico clínico, pruebas para confirmarlo y resultado obtenido con las mismas.

Art. 11. La falta de declaración de una enfermedad infecciosa será sancionada por los Jefes provinciales y por la Dirección general de Sanidad, según la importancia de los daños que se sucedan, pudiendo llegar a los médicos a serles impuestas multas de doscientas cincuenta pesetas a mil, y amonestación pública en el «Boletín oficial de los Colegios Médicos» para ejemplaridad, llegando en caso de reincidencia a la suspensión del ejercicio profesional durante tres a seis meses; en este último caso por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 12. Los Jefes provinciales de Sanidad comunicarán por telégrafo a la Dirección general de Sanidad el parte de las enfermedades infecciosas de declaración internacional obligatoria, y por correo las restantes, sean de la naturaleza que fueren, remitiendo informe detallado de todas las medidas tomadas, del origen seguro o probable de la infección y de los medios puestos en práctica para evitar su difusión y pidiendo los elementos de que no dispusiesen para la lucha de que se trata.

CAPITULO II

Del aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos

Art. 13. Los Jefes provinciales de Sanidad tienen la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecto contagiosos, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, y podrán delegar aquéllos en los Jefes locales de Sanidad, los que, a su vez, tendrán que dar cuenta a los Alcaldes respectivos.

Art. 14. El aislamiento deberá variar según las características del medio en que habita el enfermo, la naturaleza de la enfermedad, peligro de difusión de la misma y elementos disponibles.

Podrá llevarse a cabo en los respectivos domicilios, siempre que se disponga de una habitación de condiciones higiénicas suficientes.

Art. 15. Siempre que en la ciudad, villa o núcleo rural exista un Hospital y no se disponga de los elementos anteriores, los enfermos infecto-contagiosos serán aislados en éste, sin excusa ni pretexto de ningún género y bajo la responsabilidad de las autoridades gubernativas o sanitarias, según sea la que deje de ordenarlo.

Art. 16. Si no existe Hospital para aislar a estos enfermos, todo municipio tiene obligación ineludible de habilitar un local sano e higiénico con los muebles y enseres necesarios para realizar el aislamiento del enfermo, interin se resuelve por el Jefe provincial de Sanidad su traslado a un hospital provincial.

Dichos locales de aislamiento deberán tener las garantías y reunir las condiciones de higiene al expresado fin, suficientes a juicio del Jefe provincial de Sanidad.

Tendrán adosada a su parte posterior, con la consiguiente separación, una cámara para gases, en donde no se disponga de estufa de desinfección, y un horno crematorio.

Se procurará que estos locales estén situados en las afueras de los pueblos, separados del núcleo de los mismos.

Art. 17. El Alcalde será responsable de la no existencia de estos locales de aislamiento, y los Jefes locales de Sanidad lo serán de su buen funcionamiento e instalación. El personal y material serán suministrados con cargo al Ayuntamiento respectivo.

Si no se cumpliese por el Ayuntamiento el anterior precepto, los que integran la Junta local de Sanidad lo harán constar en acta, y el Jefe local de Sanidad lo comunicará al provincial, y éste al Gobernador, para que tome las medidas oportunas. De este local deberá disponerse en todos los municipios en el plazo de un año.

CAPITULO III

Del descubrimiento del foco de infección, aislamiento y tratamiento de los portadores de gérmenes

Art. 18. Todo Jefe provincial de Sanidad, siempre que se le dé parte de un caso de enfermedad infecto-contagiosa, viene obligado a intentar descubrir el origen del contagio y a realizar, cuando proceda, una búsqueda

da de portadores convalecientes o sanos.

Art. 19. Los portadores serán aislados en su domicilio e incluso en un Hospital, en donde, podrán ser sometidos a tratamiento adecuado. En caso de ser portadores o enfermos crónicos en estado de infectividad y no hospitalizados, podrá prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Para ello, el Jefe provincial de Sanidad dará cuenta al Gobernador civil, y llamado a información se formará un corto expediente, del que podrá resultar la orden prohibitiva de concurrir a centros de reunión, cafés, cines, escuelas, etc., mientras dure el peligro para la colectividad, y aun al cambio de profesión.

Contra este acuerdo, siempre con carácter ejecutivo, cabe el recurso correspondiente ante la Dirección general de Sanidad.

Art. 20. En la lucha contra infecciones se tendrán en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

a) Siempre que en una población o núcleo rural epidemiados algún individuo de la familia de los infectados, que hayan permanecido en contacto con alguno de éstos en un plazo de días menor que el tiempo medio de transmisión de la enfermedad de que se trate, precisase separarse de la localidad, emprendiendo algún viaje, por pequeño que sea, será advertido de la obligación que tiene de presentarse a la Oficina local de Sanidad del punto a donde se dirija, entregándole al Médico de la familia o el Jefe local de Sanidad del punto de origen una nota escrita que, precisamente, deberá a su vez entregar en dicha oficina, haciendo constar en esta nota el nombre, apellidos, pueblo o ciudad de procedencia y enfermedad infecciosa con la que ha estado en contacto, llevando cada Oficina de Sanidad local un libro de presentados con los datos anteriores y con el resultado de la observación, vigilancia y domicilio de la nueva residencia así como días probables de permanencia.

b) Los Jefes locales de Sanidad podrán aislar a estos individuos, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Alcaldes, cuando exista un peligro evidente de transmisión, y deberán tomar las medidas de desinfección y profilaxis necesarias.

Si no observa nada anormal, se les hará presentar diariamente o cada dos o tres días, con el fin de vigilar su estado sanitario, y si pasado el plazo máximo de transmisión de la enfermedad infecciosa de que se trate no presentan ningún síntoma ni alteración patológica, serán declarados libres y se les dispensará de la obligación de presentarse, entregándoles una nota escrita la Oficina de Sanidad, en que se haga constar dicho extremo.

c) Además, se procederá, en todo individuo observado o vigilado a hacer una información sobre las circunstancias del contacto con el enfermo, vacunaciones preventivas a que haya sido sometido y todos los datos necesarios para conocer con detalle las po-

sibilidades de contagio, probalidades y peligro inmediato o remoto y, una vez confirmada la no existencia del peligro, se declararán libres, proveyéndoles de un volante firmado por el Jefe de Sanidad que haya realizado el reconocimiento, al igual que lo ordenado en el apartado b).

CAPITULO IV

Vacunaciones preventivas

Art. 21. Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización.

Art. 22. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, y con ocasión de estado endémico o epidémico o peligro del mismo, los Jefes provinciales de Sanidad podrán imponer la obligatoriedad de determinadas vacunas sancionadas por la ciencia.

Art. 23. La Dirección general de Sanidad redactará periódicamente las instrucciones para la puesta en práctica de estas vacunaciones.

Art. 24. La vacuna B. C. G. contra la tuberculosis debe fomentarse. El suministro de esta vacuna será gratuito y es obligado hacerlo por intermedio de los Institutos provinciales de Higiene y los Centros Secundarios de Higiene rural, Dispensarios de Puericultura y Antituberculosos, llevando una ficha estadística de morbilidad de cada niño o niña a la que se haya administrado y dando a los padres, comadronas, etc., las instrucciones precisas a este fin.

Los Jefes provinciales de Sanidad y Directores de dichos Centros Secundarios fomentarán esta vacunación y llevarán datos estadísticos y fichas en relación con ella.

Art. 25. La vacunación antitifo paratífica, será obligatoria para todas las personas en contacto con enfermos o sospechosos de padecer dicha dolencia.

Art. 26. Será también obligatoria esta vacunación para todo habitante de localidad epidemiada y podrán las autoridades sanitarias imponer su aplicación si es necesario, sin más excepción que los casos que la contraindiquen.

Podrá también imponerse como obligatoria en las poblaciones, pueblos o núcleos rurales que por la deficiente potabilidad de sus aguas se sufran endémicamente estas infecciones, interin les es suministrada agua de garantía y potabilidad bacteriológica.

Art. 27. Todo Instituto provincial de Sanidad tiene obligación de disponer de vacuna antirrábica para hacer uso en caso necesario, así como de un depósito de otras vacunas y medios preventivos que la Dirección general de Sanidad determine.

CAPITULO V

Declaración de la existencia de estados epidémicos

Art. 28. La declaración de la existencia de un estado epidémico para todo el territorio nacional corresponde rá al Ministro de la Gobernación, con

el asesoramiento del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 29. El Consejo Nacional de Sanidad podrá desplazar a sus miembros en unión del personal que designe la Dirección general de Sanidad, con el fin de estudiar sobre el terreno las características de cada epidemia.

Art. 30. A los Consejos provinciales de Sanidad corresponde, en virtud de informe de la Jefatura provincial de Sanidad, proponer a la Dirección general de Sanidad la declaración de estado epidémico en la demarcación.

Art. 31. Siempre que exista un estado epidémico, aun antes de que sea declarado oficialmente, las autoridades gubernativas y sanitarias podrán tomar las medidas necesarias para luchar contra el mismo.

Art. 32. Una vez declarado en estado epidémico, los Jefes provinciales de Sanidad y los locales de Sanidad, podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, medicamentos, utensilios y materias que sean necesarios, para la lucha.

Igualmente, una vez declarado el estado epidémico, podrán disponer la utilización y prestación de los servicios profesionales del personal sanitario y de todo género con carácter forzoso y remunerado, según el cometido de cada uno y con el exclusivo fin de combatir la epidemia.

Art. 33. Para poder llevar a cabo con rapidez y facilidad el contenido del artículo anterior, cada Jefe local de Sanidad tiene obligación ineludible en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este reglamento, de tener hecho un sucinto estudio en cada localidad, de los locales que, caso de necesidad, podrían habilitarse para aislamiento y alojamiento de infecciosos, su capacidad en camas y sus condiciones de higiene, los aparatos de desinfección de que disponga en estado de funcionamiento, desinfectantes existentes en el comercio o de los que se podría disponer y fabricar en cada caso, al igual que de los utensilios y enseres necesarios para montar y poner una enfermería u hospital de infecciosos de determinado número de camas.

Art. 34. Del anterior estudio, el original deberá precisamente obrar en cada Oficina local de Sanidad, bajo la exclusiva responsabilidad de los Jefes locales de Sanidad respectivos; y se enviará una copia a las Jefaturas provinciales para que, en todo momento, sepan los elementos con que se puede contar en cada ciudad o pueblo de su zona y preparar los que le falten para cada Lucha, con el fin de realizar ésta con la máxima rapidez y eficacia.

Art. 35. Las Jefaturas provinciales de Sanidad tendrán estudiado el personal sanitario de todo género, disponible en su demarcación, para caso de necesaria utilización.

Art. 36. Caso de una epidemia o anomalía sanitaria en una población o pueblo, las autoridades gubernativas, Gobernador o Alcalde, a petición de los Jefes provinciales de Sanidad o locales, podrán prohibir la

celebración de ferias o mercados, o denar la clausura de escuelas públicas o privadas y otros establecimientos de enseñanza, suprimir espectáculos y cerrar locales como casinos y centros de reunión, cafés, bares, cantinas etc., e igualmente se podrá prohibir o reglamentar la circulación y el comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública, y siempre que la autoridad gubernativa lo considere pertinente podrá en cada caso particular pedir informe a los Consejos provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección general del Ramo.

Art. 37. Una vez declarado oficialmente un estado epidémico, los habitantes de cada localidad deberán extremar con rigor todas las medidas higiénicas y practicar todos consejos que reciban de sus Jefes locales de Sanidad; los Alcaldes podrán imponer sanciones a las faltas y transgresiones que se cometan en perjuicio de los vecinos y que constituyan un daño para la salud pública.

Igualmente, a petición de los Jefes locales de Sanidad, podrán imponer sanciones a los profesionales sanitarios que por su negligencia no contribuyan debidamente a la lucha, y si no fuesen atendidos, recurrirán en alzada a los Jefes provinciales para el debido conocimiento y sanción por los Gobernadores civiles respectivos.

CAPITULO VI

Desinfección y desinsectación

Art. 38. La desinfección y desinsectación constituyen un método valioso en muchas enfermedades infecto contagiosas para su lucha cuando aquéllas son susceptibles de propagación a individuos sanos, llegándose en cada caso, según el medio de transmisión y la localización orgánica de la infección, con arreglo a las normas particulares de los distintos grupos de infecciones, y con los elementos indispensables que existirán en cada ciudad o núcleo rural, reforzados en su acción, caso de necesidad, por lo que dispongan las autoridades sanitarias superiores y los Institutos provinciales de Higiene.

Art. 39. Como medios de acción para practicarla, existirá un parque de desinfección por cada Jefatura provincial de Sanidad, a disposición de las mismas, con el personal y material que señala la Dirección general de Sanidad, que llevará a cabo el servicio de la capital de la provincia y en núcleos rurales de su demarcación, cuando las disponibilidades de material y personal de las Diputaciones y municipios no basten para llevar a cabo el servicio de desinfección y con toda garantía.

Art. 40. Cada Diputación y municipio de más de 5.000 habitantes deberá tener instalada en los edificios de sus servicios sanitarios o de beneficencia aparatos de desinfección y desinsectación de capacidad suficiente para llenar su cometido en todos los casos que se indicara, y en las poblaciones de menor número de habi-

tantes vienen obligados sus municipios a la construcción de una cámara de gases para utilizarla en la desinfección y desinsectación de ropas y determinados efectos, siempre bajo la dirección de los respectivos Jefes locales de Sanidad.

Se dispondrá también de elementos para realizar la desinfección en el curso de la enfermedad.

Art. 41. Se establece la obligatoriedad de desinfectar, desinsectar y desratizar periódicamente los locales públicos, de comercio e industrias alimenticias y otras que lo precisen a juicio del Jefe provincial de Sanidad, a cuya autoridad corresponde señalar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, la periodicidad de dichas prácticas. Igualmente y en las mismas condiciones será obligatoria la desinfección y desinsectación de medios de transporte.

Art. 42. Estos servicios deberán ser realizados preferentemente por los Institutos provinciales de Sanidad, pero podrán ser encomendados a empresas particulares, las cuales, presentarán, en el plazo de un mes, a las Jefaturas provinciales de Sanidad nota detallada de los aparatos y elementos con que cuentan para realizar estas operaciones y de las tarifas que tengan para los servicios, así como de un reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección general de Sanidad, para poder funcionar, lo que siempre será bajo la inspección de las autoridades sanitarias locales.

En ocasión de epidemia, los Inspectores provinciales de Sanidad podrán utilizar los servicios de las empresas privadas, con indemnización convenida.

Disposiciones adicionales

Art. 43. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, podrá imponer, previa indemnización y pago a las entidades productoras y Laboratorios privados, la fabricación de todos los elementos, material, aparatos, desinfectantes, sueros y vacunas y demás medios y productos precisos a las campañas sanitarias, así como el suministro con carácter de preferencia a otros suministros particulares del material y elementos de todo género necesario a los Servicios de Sanidad estatales, provinciales y municipales.

Art. 44. En toda población o núcleo rural se estudiará en el plazo de seis meses por los Jefes locales de Sanidad, como Servicio epidemiológico de primer orden, las características higiénicas de cada localidad, sus deficiencias y faltas de relación con el reglamento vigente de Sanidad municipal y todas las medidas viables para terminar con las fuentes y origen de posibles infecciones, cuyo juicio condenarán en una sucinta Memoria que en dicho plazo remitirán a los Jefes provinciales. Estos también, en la Memoria anual que deben enviar a la Dirección general de Sanidad, señalarán la labor y gestiones hechas cerca de las autoridades gubernativas y su resulta-

do, referentes a remediar las deficiencias higiénicas.

Madrid, 5 de Julio de 1945.—Blas Pérez González.

(B. O. del E. del día 5 de A.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Convocatoria de oposición

Autorizada por el Ministerio de la Gobernación, y habiendo de cubrirse en propiedad y cumpliendo lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1939, órdenes de 30 y 17 de Octubre y Noviembre, respectivamente, del citado año, se anuncia la provisión de una plaza de Oficial administrativo de tercera clase, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas más 700 pesetas de plus de carestía de vida, con sujeción a las normas siguientes:

Podrán aspirar todos los españoles de uno y otro sexo, excepto las casadas, mayores de 21 a 45 años que observen buena conducta, carezcan de antecedentes penales, exentas de defecto físico que imposibilite el desempeño del cargo y estén en posesión del Título de Bachiller, Maestro Nacional o Perito Mercantil, Académico de mayor categoría, haber obtenido el grado de Oficial provisional o de complemento, aunque no tenga título académico o del grado de Oficial del Ejército.

Se justificarán estos extremos con los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento expedida en forma;
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la localidad de su residencia.
- 3.º Idem de antecedentes, expedido por el Registro central de Penados y Rebeldes.
- 4.º Certificado médico.
- 5.º Título cualquiera de los mencionados o copia legalizada del mismo, copia de la orden del nombramiento de Oficial provisional o de complemento.
- 6.º Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Delegación provincial de Información e Investigación de FET y de las JONS.
- 7.º Certificado del Servicio Social de la mujer o de estar exenta del mismo.
- 8.º Recibo del Secretario de la Corporación, que justifique haber abonado 30 pesetas por derechos de examen que establece el artículo 15 de la orden de 30 de Octubre anteriormente expresada.

Las instancias se dirigirán al señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, que irá acompañada de los precitados documentos, todos debidamente reintegrados y cuantos convenga presentar al opositor para acreditar méritos especiales.

Dichas instancias se presentarán en la Secretaría de la mencionada Corporación durante el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Al tercer día de transcurrido el precitado plazo se reunirá el Tribunal y examinará toda la documentación presentada, dándoles un nuevo plazo de ocho días a aquellos que les falte algún documento para que los completen.

Los ejercicios comenzarán una vez transcurridos cuatro meses de publicada la convocatoria en el *Boletín oficial*, y comenzará la oposición al tercer día de terminados los mismos, y si fuese festivo, al día siguiente.

En la precitada oposición sólo podrán tomar parte todos los solicitantes que tengan la documentación completa.

El examen constará de dos ejercicios: práctico y oral.

El ejercicio práctico se dividirá en dos partes:

Primera. Escritura a máquina durante quince minutos, copiando un escrito facilitado por el Tribunal.

No se considerará apto, y por lo tanto, quedará eliminado, aquél que no alcance 150 pulsaciones por minuto.

Escritura al dictado, durante quince minutos, a mano.

Las dos partes de la escritura se calificarán de uno a diez puntos por cada miembro del Tribunal, teniendo en cuenta la mayor pulsación, menor número de faltas y la mejor puntuación.

Los aspirantes que deseen examinarse de taquigrafía, podrán hacerlo voluntariamente, y si dan 100 palabras por minuto en el ejercicio, podrán obtener hasta tres puntos.

Segunda. Consistirá en resolver dos problemas aritméticos y desarrollar un expediente de liquidación de un presupuesto municipal.

Esta segunda parte también será calificada de uno a diez puntos, siendo eliminados aquellos opositores que no alcancen una media de cinco puntos, para lo cual se sumarán los obtenidos en las dos partes de que consta el primer ejercicio.

El segundo ejercicio será oral y consistirá en contestar, en el plazo máximo de una hora, a tres temas sacados a la suerte, del programa oficial publicado en virtud de orden ministerial del día 30 de Octubre de 1939, que inserta el *Boletín oficial del Estado* del día 9 de Noviembre del mismo año, reproducido en el *Boletín oficial de la provincia* del día 15 del mismo mes y año, el cual tendrá lugar en la siguiente forma:

Un tema de los 18 primeros, del 1 al 18; el segundo tema de los 18 siguientes, 19 al 36, y el tercero, entre los restantes, del 37 al 56.

Este ejercicio se valorará por los miembros del Tribunal, de uno a diez puntos.

Terminados los ejercicios, el Tribunal, teniendo en cuenta la actuación de los opositores y las condiciones alegadas por la precitada ley, efectuará propuesta única a la plaza a la Excm. Diputación, basándose en la mejor puntuación obtenida entre los opositores, sumando las de todos los ejercicios de que conste la oposición.

El Tribunal estará constituido en la

forma que expresan los párrafos segundo y sexto de la parte duodécima de la orden de 30 de Octubre de 1939, no pudiendo actuar éste si no lo constituyen, por lo menos, tres de los miembros que formen el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo establecido en las disposiciones vigentes

Soria 25 de Agosto de 1945. El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho Molina. 1674

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Habiendo sido aumentado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes el margen de molienda, quedan modificados los precios de la harina, que fueron fijados para el mes de Septiembre próximo, los cuales aparecen publicados en el *Boletín oficial de la provincia* del día 29 del corriente mes quedando rectificadas por los siguientes:

Harina de abastecimientos, 188'31 pesetas quintal métrico.

Harina de canje, 108'13 ídem ídem.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 31 de Agosto de 1945.—El Jefe provincial. 1688

AYUNTAMIENTOS

BLIECOS

Encontrándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 1.664'07 pesetas y en poder de la Dirección general 1.364'65 pesetas, las que hacen un total de pesetas 3.028'72, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlos de esta Alcaldía o de la referida Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, conforme a lo dispuesto en el reglamento sobre la materia.

Bliecos 21 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Ciriaco Jiménez. 1645

CASTIL DE TIERRA

Existiendo en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de pesetas 106'36, y en poder de la Dirección general 2.323'93, las que hacen un total de 2.430'29 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlos de esta Alcaldía o de la referida Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid) durante los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, conforme a lo dispuesto en el reglamento sobre la materia.

Castil de Tierra 21 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Simón Muñoz.

Imprenta provincial.